

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-43/2018

ACTOR: MARCO ANTONIO ROMERO
ARIZPE

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, trece de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Marco Antonio Romero Arizpe, por propio derecho, a fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el procedimiento intrapartidista CNHJ-BC-378/17, instaurado en su contra, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Queja CNHJ-BC-378/17. El actor señala que el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, fue notificado de la queja intrapartidista interpuesta en su contra por Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de presidente del Comité Directivo

Estatad de MORENA en Baja California, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por considerar que transgredió la normatividad partidaria.

Derivado de la denuncia referida, el órgano responsable registró el expediente con la clave CNHJ-BC-**378**/17.

2. Audiencia de Conciliación. El doce de diciembre de dos mil diecisiete se celebró la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, correspondiente a dicho procedimiento, sin la comparecencia del actor.

3. Resolución combatida. Con fecha veinticinco de enero del año en curso, el órgano responsable emitió resolución en el expediente CNHJ-BC-**378**/17, en el sentido de **sancionar** a Marco Antonio Romero Arizpe con la **suspensión** de sus derechos partidarios, por el periodo de doce meses, contados a partir de su notificación, así como con la **destitución** de cualquier cargo que ostente en los órganos de representación de MORENA o, en su caso, dentro de la estructura organizativa de ese instituto político en el estado de Baja California.

II. Juicio ciudadano.

1. Demanda. El treinta de enero del presente año, Marco Antonio Romero Arizpe, por propio derecho, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el órgano responsable, contra la resolución antes descrita.

2. Recepción del expediente en Sala Superior. El siete de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito por el cual el secretario técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

remitió la demanda del juicio en que se actúa, con sus anexos; su informe circunstanciado, y demás documentación que consideró atinente.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar el expediente con la clave SUP-JDC-43/2018, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.

La Sala Superior es formalmente competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como 79; 80, párrafo 1, inciso d); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en su carácter de militante, en el que aduce la presunta vulneración a sus derechos político-electorales, por parte de un órgano partidista de impartición de

justicia interna, de carácter nacional, con motivo de la resolución que éste emitió en un procedimiento disciplinario.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.¹

Ello, debido a que se trata de establecer si el presente juicio es competencia de la Sala Superior, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse a la demanda respectiva y, por consiguiente, esta autoridad jurisdiccional, en actuación colegiada, debe ser la que emita la determinación que en Derecho proceda.

III. DETERMINACIÓN

a. Improcedencia

La Sala Superior considera que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación en que se actúa, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no haber agotado el actor la instancia previa conducente y, por tanto, **no colmar el requisito de definitividad**, ya que, como se explicará más adelante, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California está facultado legalmente para conocer de la controversia planteada.

¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y la jurisprudencia **11/99**, de rubro: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."*, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449.

En efecto, en el dispositivo legal invocado se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, en los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la invocada Ley de Medios, se dispone que el juicio ciudadano federal sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas, y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto; es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Sin embargo, sólo se puede tener por cumplido este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

En este orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa, y es acorde con el **principio de federalismo judicial**, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República.

A través de dicho principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la

impartición de justicia, y se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.²

En la especie, la Sala Superior considera que la sustanciación y resolución del presente juicio federal ante este órgano jurisdiccional es improcedente, al actualizarse la referida causal, ya que el actor **no agotó la instancia local**, sin que ello implique su desechamiento, ya que debe ser reconducido al medio de impugnación que resulte procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior.³

Como se apuntó, el accionante controvierte una resolución de un órgano partidario nacional, dictada en el expediente CNHJ-BC-378/17, derivado de la queja presentada por Jaime Bonilla Valdez, por la presunta realización de conductas que pudieran ser constitutivas de faltas a las normas estatutarias de MORENA, consistentes en:

“I. Incumplimiento de su obligación de donar el 50% de su sueldo como funcionario público electo por MORENA, en términos de lo dispuesto en el artículo 67 del Estatuto de MORENA.

II. El sentido de sus votos como integrante del Cabildo del municipio de Tijuana, Baja California, son contrarios en la plataforma electoral registrada ante el OPLE.”

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia **15/2014**, de rubro: “FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38 a 40.

³ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias **1/97**, **12/2004** y **9/2012**, visibles en las fojas 434 a 436; 437 a 439; y 635 a 637, respectivamente, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*, de rubros: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”; “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”; y “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”

Determinación que considera afecta su derecho político de afiliación, así como sus derechos partidistas y su garantía de audiencia, en su vertiente de legítima defensa.

De modo que, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior, los órganos jurisdiccionales electorales locales deben conocer y resolver las impugnaciones contra actos emitidos por los órganos nacionales o estatales de partidos políticos que afecten sus derechos de afiliación **en el ámbito de las entidades federativas.**⁴

No es obstáculo a lo anterior que se controvierta la resolución de un órgano de justicia partidista nacional, puesto que la Sala Superior ha establecido que los Tribunales Electorales locales tienen competencia para conocer de actos o resoluciones en los que se afirme que órganos partidistas nacionales afectan derechos político electorales, cuando ello ocurre o guarda relación con la demarcación territorial de su competencia.

b. Reencauzamiento.

Ante lo expuesto, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que lo procedente es reencauzar la demanda que dio origen al juicio ciudadano en que se actúa, al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California para que, sin prejuzgar sobre su procedencia, conozca de la impugnación planteada por el accionante en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con motivo de la resolución mediante la cual, entre otras cosas, le

⁴ Tesis identificada con la clave **LXXXIII/2015**, cuyo rubro es: “**DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS ESTATALES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 76 y 77.

suspendió sus derechos partidarios por el periodo de doce meses.

Lo anterior, en atención a que los hechos denunciados presuntamente se llevaron a cabo por el hoy actor en esa entidad federativa, con motivo del supuesto incumplimiento en el pago de cuotas partidarias, así como por la aparente contravención a la plataforma electoral del instituto político en el que milita, con motivo del ejercicio del cargo de regidor en el Cabildo del **municipio de Tijuana**, Baja California, como se desprende de la copia certificada por el secretario técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que obra agregada en autos.

De esa manera, debe fincarse la competencia para que conozca en primera instancia del acto reclamado, al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, con base en lo siguiente.

En los artículos 1o; 17; 41, párrafo cuarto, base VI; 99; y 116, de la Constitución Federal, se establece un Sistema integral de medios de impugnación, federal y local, que busca garantizar la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos.

En particular, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Carta Magna⁵, se establece que las

⁵ **Artículo 116.** [...]

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente,

constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

De lo anterior, es dable concluir que el estado de Baja California tiene el deber de garantizar la protección de los derechos político electorales de sus ciudadanos, mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de la autoridad jurisdiccional electoral local.

En este sentido, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, **así como la protección de los derechos políticos** de los ciudadanos.⁶

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-6/2013, consideró, entre otras cosas, que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, tienen la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual se garantice, además, el debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral que tiene como uno de sus principales objetivos que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

⁶ Artículo 5, Apartado E, primer párrafo, de ese ordenamiento jurídico.

Asimismo, precisó que **la ausencia en la normativa electoral local** de una vía idónea que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, por medio de la cual pudiera obtener la revocación o modificación del acto reclamado, obliga a los tribunales electorales locales a **implementar un medio de impugnación** sencillo y eficaz, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso y, a través del mismo, se aboque al conocimiento y resolución del caso.⁷

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que toda vez que el actor aduce una violación a su garantía de audiencia, que le impidió el acceso y debida impartición de justicia partidaria en MORENA, con motivo de la resolución dictada en un procedimiento disciplinario interno, por supuestas faltas a la normativa estatutaria de ese instituto político, relacionadas con el ámbito estatal en que se desempeña como regidor del municipio de Tijuana, es dable concluir que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del presente asunto, mediante un medio de defensa que garantice los derechos político electorales del ciudadano accionante.⁸

⁷ Dicha contradicción de criterios dio origen a las jurisprudencias **14/2014**, **15/2014** y **16/2014**, de rubros: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.*”; “*FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.*”; y “*DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.*”, respectivamente, todas consultables en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, AÑO 7, NÚMERO 15, 2014, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Al respecto, debe destacarse que dicho criterio resulta acorde con la *ratio essendi* de la tesis de Jurisprudencia **8/2014**, de rubro: “*DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS*

En similares términos se resolvieron los juicios identificados con las claves de expediente SUP-JDC-541/2017 y SUP-JDC-574/2017, y SUP-JDC-1154/2017, entre otros.

c. Efectos.

En consecuencia, se determina **remitir** el presente juicio federal al citado Tribunal local, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver con libertad de jurisdicción, en términos de la ley electoral adjetiva del estado de Baja California, sin que lo aquí acordado prejuzgue sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano intentado.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda, por lo que **se ordena** a la Secretaría General de Acuerdos que, previas las anotaciones y copia certificada de las constancias atinentes que correspondan, **lo remita** a dicho órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

ENTIDADES FEDERATIVAS.” Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, páginas 19 y 20.

SUP-JDC-43/2018

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO